



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00187-00 Cesación Civiles de los Efectos de Matrimonio Religioso

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con escritos allegados por el apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2021.

Auxiliar judicial,

**JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES**

**Cesación Civiles de los Efectos de Matrimonio Religioso.**

**Radicado:** 760013110010-2020-00187-00

**Auto Interlocutorio No. 1156**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda para que se declare la Cesación Civiles de los Efectos de Matrimonio Religioso formulada a través de apoderada por la señora Luz Mila Muñoz Cerón en contra del señor Juan Antonio Rodríguez Cuervo, donde se observa que se allegó sendos escritos por el apoderado de la parte actora donde informó las gestiones que ha realizado a fin de realizar la notificación personal del demandado, señor Rodríguez Cuervo, las cuales en principio resultaron infructuosas como que quiera que su poderdante le informó una dirección errada para la notificación éste y por ello las primeras diligencias que remitió a través de empresa postal no pudieron ser entregadas, por lo que informó la nomenclatura de la CALLE 72 Y No. 28 B4 - 17 del Barrio EL POBLADOS II de esta ciudad como su nueva dirección de notificación.

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00187-00 Cesación Civiles de los Efectos de Matrimonio Religioso

---

Por tanto, se tendrá para todos los efectos procesales como su dirección física la nomenclatura referida, a efectos de materializar de las citaciones y/o notificaciones a que haya lugar.

Ahora bien, frente a la denominada notificación personal enviada al demandado, señor Juan Antonio Rodríguez Cuervo de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020 aunque se le previno los efectos indebidamente de citación 291 del C.G.P en aplicación disonante con la normatividad en cita, respecto de la cual se observa se expidió certificación expedida por la empresa postal “SERVIENTREGA” por medio del cual se observa que el demandado, señor Juan Antonio Rodríguez recibió la misma.

En primer orden debe decirse que no se tendrá por válida como quiera la misma, no obedece propiamente a la notificación personal que señala el canon 8 del Decreto 806 de 2020, pues la misma trata de la comunicación para la notificación personal que señala el canon 291 del C.G.P, la cual al tratarse de un acto citatorio con fines de notificación, se observa que aunque en la misma se convoca al demandado a comparecer al Juzgado en los términos acertados y/o intervenir a través del correo electrónico del Juzgado, lo cual ve con buen recibo éste Despacho, se tiene que se le previno equivocadamente sobre el termino de traslado como quiera que al tratarse la presente demanda de tramite verbal el mismo atiende a los 20 días y no a los 10 días como equívocamente se le informó siendo por demás superfluo.

Además, si en cuenta se tiene que se le previno equivocadamente sobre los efectos de la no comparecía con el despliegue del emplazamiento que trata el canon 293 del C.G.P y la eventual designación de curador cuando lo que procede es la ampliación de la notificación por aviso que prevé el artículo 292 ejusdem en caso de como se dijo no haya lugar a la comparecencia del convocado siempre y cuando haya sido válidamente citado como se dijo; argumento que se refuerza si se tiene en cuenta que conforme la certificación aludida se predica que se lo logró ubicar al demandado.

## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00187-00 Cesación Civiles de los Efectos de Matrimonio Religioso

---

Por lo anterior, se considera necesario hacer las siguientes precisiones para que en lo sucesivo las diligencias tendientes a realizar la citación o notificación según sea el caso, se atemperen a la normatividad que regenta las notificaciones personales por correspondencia física se fundamenta en los artículos 291 del C.G.P en tratándose del inicial acto de citación y de no lograr la comparecencia de la parte citada se debe proceder conforme el canon 292 de la misma obra normativa, para tenerla por notificada en definitiva o por correspondencia electrónica conforme canon 8 del Decreto 806 de 2020, a su elección.

Así las cosas, debe decirse que no pueden confundirse los mencionados medios de correspondencia física para comunicación (canon 291 C.G.P) y de notificación, como quiera que el primero de ellos es una citación para notificarse y de no cumplirse con ese fin se debe enviar la notificación por aviso con su correspondiente traslado (canon 292 C.G.P), siendo así la manera de notificación efectiva, vale decir que la prevención a que comparezca al Despacho dada la crisis que atraviesa el País y la implementación de las tecnologías de comunicación es de buen recibo como se dijo en caso de que se ajuste a que su intervención se haga al correo electrónico del Juzgado para que se le notifique por ese medio, caso en el cual le informará la dirección electrónica del Juzgado.

De otro lado, vale decir, que tratándose de las notificaciones personales por correspondencia electrónica, la misma debe llevarse a cabo a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, misma que fue informada como de su titularidad y se indicó como la adquirió cumpliendo con los requisitos establecidos el canon 8 del Decreto 806 de 2020, en todo caso a su elección, si fuera el caso aunque este tópico aquí no ocurre como quiera que la parte actora dijo desconocer la dirección electrónica de la parte pasiva.

Ahora bien, como quiera que la carga procesal que fue dispuesta mediante el ordinal segundo del auto No. 1157 del 27 de noviembre de 2020, consistente en practicar la notificación personal del señor Juan Antonio Rodríguez Cuervo conforme se indicó aún no se cumple, pese a que el año de duración del proceso que trata el artículo 121 del C.G.P se encuentra transcurriendo, si en cuenta se

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00187-00 Cesación Civiles de los Efectos de Matrimonio Religioso

---

tiene que la demanda correspondió a éste Despacho por reparto el 12 de noviembre 2020 y que en proveído que antecede se requirió a efectos de cumplir con la carga procesal referida, se considera necesario requerir por segunda al apoderado de la parte actora para que la asuma con el objeto de continuar con la etapa procesal correspondiente y concederle treinta (30) días siguientes para ello; contados desde la notificación que de este auto se haga por estados de conformidad al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P y que se apersone del proceso.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad procesal requerida, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivarán las diligencias. Esta providencia se notificará por estado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de retiro de la demanda nada debe decirse si en cuenta se tiene que se debe privilegiar el acceso a la administración de justicia, pues se colige que la misma se desplegó como accesorio, pero la parte actora insiste de impulsar el proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Tener** como nueva dirección física del demandado, señor Juan Antonio Rodríguez Cuervo la nomenclatura CALLE 72 Y No. 28 B4 - 17 del Barrio EL POBLADOS II de Cali, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- Agregar** sin consideración a los autos y no tener por valido el envío de la notificación personal al demandado, señor Juan Antonio Rodríguez Cuervo atendiendo lo esbozado en la parte considerativa de ésta decisión.

**TERCERO.- Requerir** por segunda vez a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00187-00 Cesación Civiles de los Efectos de Matrimonio Religioso

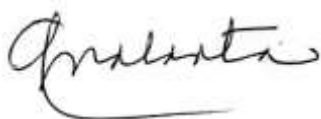
plenamente la carga procesal dispuesta en el ordinal segundo del auto No. 1157 del 27 de noviembre de 2020 en la forma indicada; además se apersone del proceso, para así continuar con el trámite del mismo.

**CUARTO.- Advertir** a la parte demandante que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente.

**QUINTO.- Notificar** por estado este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **14 de julio de 2021**

La Secretaria.-

**NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA**

03

**Firmado Por:**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**c3c93e4e867d799defc158020421afe5b59525a1a4891e49d7077157f72e2986**

Documento generado en 13/07/2021 02:27:57 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00187-00 Cesación Civiles de los Efectos de Matrimonio Religioso

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**